



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7  
GIJON**

SENTENCIA: 00232/2022

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 DE GIJON**

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N PLANTA 3ª  
Teléfono: 985175542 /43 /45, Fax: 985175546  
Equipo/usuario: NNG  
Modelo: S40000

N.I.G.: 33024 42 1 2022 0003205

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000381 /2022**

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000287 /2022

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a. PATRICIA GOTA BREY  
Abogado/a Sr/a. ADRIÁN MARTÍNEZ AGUIRRE  
DEMANDADO , DEMANDADO D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. ,

S E N T E N C I A

En Gijón, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.  
Vistos por el Sr. D. Rafael , Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número de registro 381/22, en los que ha sido parte demandante D. , representada por la Procuradora de los Tribunales D. PATRICIA GOTA BREY, y dirigida por el Letrado D. ADRIÁN MARTÍNEZ AGUIRRE, y siendo demandados , representados por la Procuradora de los Tribunales , y dirigidos por el Letrado D. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de la parte demandante, en la representación que ostenta, se presentó demanda ordinario que, tras su reparto correspondió a este Juzgado, alegando en esencia los siguientes hechos: D. , padre de los demandados y abuelo de Dª. , falleció en el año 20 , y había desheredado a ésta en su testamento, lo cual se impugna en este juicio. A continuación citaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, 1.- Se declare la nulidad de la causa de desheredación establecida en el testamento de D.

; 2.- Se declare el derecho de Dª. a recibir la legítima estricta, con anulación de las instituciones de heredera y legatario de los demandados, en la proporción que perjudiquen la legítima de los demandados; y 3.- Se condene a los demandados a estar y pasar por dicha declaración.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: RAFAEL CLIMENT DURAN  
27/06/2022 13:55  
Minerva

Firmado por: PALOMA DIEGO PRENDES  
27/06/2022 13:58  
Minerva



SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar al demandado, con entrega de copias de la demanda y de los documentos que la acompañan, por término de veinte días comunes para comparecer y contestar a la misma, lo que hizo dentro del plazo concedido, en la representación que tiene acreditada oponiéndose a ella en base a los hechos que constan en escrito de contestación a la demanda que obra en las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido, citando a continuación los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda se le absolviera de lo solicitado en el suplico de la misma, condenando en costas a la parte actora.

TERCERO. Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, prevista en el artículo 414 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, comparecieron las partes asistidas de abogado, intentándose, en primer lugar, conseguir un acuerdo o transacción que pudiera poner fin al proceso, examinándose a continuación las cuestiones procesales que podían obstar a la prosecución de éste y a su terminación, y fijándose por las partes con precisión el objeto del juicio, así como los extremos de hecho y de derecho sobre los que existía controversia. No habiendo acuerdo de las partes para finalizar el litigio, ni existiendo conformidad sobre los hechos, se acordó proseguir la audiencia, proponiéndose por las partes los medios de prueba que tuvieron por conveniente, en la forma que se contiene en escritos presentados en ese momento, y que figuran en las actuaciones, dándose por reproducido su contenido. Admitidas por el Juzgado las pruebas propuestas, en la forma que obra en los autos, se convocó a las partes para la celebración del juicio, en el plazo previsto legalmente; procediéndose a la práctica de las pruebas que habían sido declaradas pertinentes y útiles, que se llevaron a efecto en la forma prevista en los artículos 431 ss. de la Ley 1/2000, de 7 de julio, de Enjuiciamiento Civil, con el resultado que obra en las actuaciones, que se da por reproducido, haciéndose remisión expresa a los autos. Practicadas las pruebas, las partes formularon oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, haciendo un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas y exponiendo sus conclusiones sobre los hechos y fundamentos de derecho debatidos en el juicio. A continuación, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El causante D. \_\_\_\_\_ tuvo tres hijos,  
que son los demandados D. \_\_\_\_\_ y D<sup>a</sup>.



, así como también D. . Este había fallecido el día 4 de de , dejando una hija, que es la demandante D<sup>a</sup>.

La demandante D<sup>a</sup>. había nacido el día 1982, por lo que alcanzó su mayoría de edad el día de 2000.

El causante D. otorgó testamento ante el Notario de Gijón D. Ángel Luis Torres Serrano, con fecha de de 2011 con el número de su protocolo, que se aportó con la demanda como documento número tres. Falleció el día de 2018.

En dicho testamento instituyó como su heredera a su hija D<sup>a</sup>. ; legó a su hijo D.

su legítima estricta; y, en relación con D<sup>a</sup>. , indicó que "deshereda a su nieta por la causa prevista en el número dos del artículo 853 del Código Civil". En dicho precepto se establece como justa causa para desheredar a los descendientes, el haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al causante.

La parte demandante ha interpuesto demanda impugnando la desheredación contenida en el testamento otorgado por su abuelo, solicitando que se declare nula dicha cláusula, así como que se reconozca el derecho de D<sup>a</sup>. a suceder al causante como heredera forzosa, en los bienes que integran la legítima estricta, recibiendo la parte que les corresponda y, en su caso, su derecho a intervenir en la partición de dicha herencia.

SEGUNDO. Los padres de D<sup>a</sup>. fueron D. y D<sup>a</sup>. , que habían contraído matrimonio el 1982, v se separaron por sentencia dictada con fecha de 1983. Así consta en las inscripciones registrales aportadas con la demanda.

Tras el fallecimiento de D. en el año 1985, la madre de D<sup>a</sup>. decidió que su hija no tuviera ningún contacto con su familia paterna. Así lo indicaron los testigos que comparecieron al acto de la vista, y se pone de manifiesto por el contenido de los mensajes que la demandante intercambió con algunos de sus familiares en el año 2016.

TERCERO. La causa de desheredación debe concurrir en el momento en que el causante otorgó testamento. Por ello, la situación de hecho que debe analizarse en este caso es la que existía en el año 2011, y no lo que ocurrió posteriormente, en el año 2016, cuando la demandante D<sup>a</sup>. entró en contacto con su familia paterna, durante unos pocos meses, y decidió voluntariamente alejarse de la misma. Lo cual queda acreditado por la prueba testifical practicada en este juicio.

La desheredación no está condicionada a que pueda ocurrir después de otorgar testamento, ni la causa de desheredación puede quedar ratificada por una conducta posterior en que pueda incurrir la demandante. Una decisión tan importante y grave como es la desheredación debe sustentarse en un hecho real que haya ocurrido cuando se emite por el causante su declaración de voluntad.

CUARTO. Las causas de desheredación son únicamente las que expresamente señala el Código Civil, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva. No obstante, puede ser interpretada de manera flexible una concreta causa admitida por la ley, atendiendo a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen. Así lo expresa la sentencia dictada con fecha de 3 de junio de 2014 por la Sala primera del Tribunal Supremo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, en la forma prevista en el artículo 853,2 del Código Civil.

La falta de relación y de lazos familiares entre el causante con la persona a quien deshereda podría ser considerada como un supuesto de maltrato psicológico incluíble en el precepto indicado. Se considera por la doctrina que el desapego y la falta de contacto durante muchos años se considera como una forma de maltrato moral, e implica la concurrencia de una causa de desheredación.

Debe tenerse en cuenta que el derecho a percibir la legítima hereditaria se sustenta en la necesidad de proteger las relaciones familiares, que se presumen presididas por el afecto y los vínculos de solidaridad. La legítima supone una limitación en el derecho a la libertad de testar, para resguardar a las familias de los abusos de las actuaciones discriminatorias que fomenten desavenencias y pleitos entre los familiares. Por ello, cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley, es lícito que se le prive de sus derechos hereditarios. No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares, y al respaldo y ayuda de todo tipo que estas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales.

Pero ello debe matizarse. Por un lado, la falta de interés de los nietos en tener contacto con su abuelo no se considera por la doctrina como causa de desheredación, siempre y en cualquier circunstancia. Por otro lado, dicha conducta debe ser, en todo caso, imputable a la heredera. Y, por último, como indica la sentencia dictada con fecha de 28 de mayo de 1993 por la Sala primera del Tribunal Supremo, corresponde al campo de la moral, y no al del derecho, la sanción de aquellas situaciones en las que los legitimarios demuestran un abandono sentimental



del causante; indicando la sentencia dictada con fecha de 27 de junio de 2018 por la Sala primera del Tribunal Supremo que, en el diseño legal actualmente vigente, la legítima es configurada como un derecho del que sólo puede privarse al legitimario de manera excepcional cuando concorra causa de desheredación.

No concurre la causa de desheredación invocada en el testamento que se impugna pues, en aplicación de la doctrina contenida en la sentencia dictada con fecha de 27 de junio de 2018 por la Sala primera del Tribunal Supremo, la falta de relación afectiva no es imputable a la persona a quien se deshereda, en este caso.

QUINTO. En el presente supuesto debe diferenciarse entre la conducta de la demandante D<sup>a</sup>. y el comportamiento de su madre. Para que sea correcta la desheredación, el maltrato de obra (la falta de relación personal que se invoca por el causante) tiene que imputarse a la heredera.

Debe partirse de la consideración de que, cuando la demandante dejó de relacionarse con su familia paterna tenía tres años de edad. Es decir, no tenía ninguna capacidad de decisión. La causa de la falta de relación se tuvo que producir, necesariamente, por una decisión personal de la madre de la demandante D<sup>a</sup>. , quien cortó todos los lazos afectivos que pudieran existir con la familia de su cónyuge, de quien se había separado varios años antes. La responsable de dicho comportamiento es la madre, y no la hija, que era menor de edad. No puede reflejarse en ésta la conducta adoptada por aquella. Era la madre quien debía responsabilizarse de que los lazos familiares se mantuvieran. Como persona adulta, le correspondía esa función, y no quiso hacerlo. Infringió muchos deberes morales y, en general, causó daño en la esfera íntima y de desarrollo personal, también, a su propia hija.

La nieta era menor de edad y, por tanto, inimputable de la causa de desheredación (de falta de contacto personal) que invocó su abuelo en su testamento. No es admisible hacer responsable a una niña, que tenía tres años de edad cuando murió su padre, de haber provocado la extinción del contacto con su familia paterna.

Toda separación lleva consigo para ambos cónyuges (y muy especialmente, para los hijos, y más si son menores de edad) tensiones, dificultades y situaciones desagradables. La situación creada por la madre de la demandante provocó que su hija creciera de una determinada manera. La falta de relación afectiva con su familia paterna se cronificó, durante los siguientes quince años (hasta su mayoría de edad), y persistió en su edad adulta. La carencia psicológica que se generó con dicha actitud impide considerar que tal situación le sea





imputable. Desde luego, no le es imputable hasta el año 2000, en que alcanzó su mayoría de edad.

Y, a partir de esa fecha, y hasta el año 2011, en que el causante D. otorgó testamento, tampoco le es achacable la falta de contacto con su familia paterna.

En relación con dicho período, la sentencia dictada con fecha de 15 de marzo de 2017 por la sección quinta de la Audiencia de Asturias se pronuncia de la manera siguiente. En el supuesto analizado por dicho Tribunal, la representación de la familia paterna había admitido que no era posible apreciar culpabilidad en el rechazo hacia su abuelo cuando la actora era menor de edad, por ser los menores fácilmente influenciados, pero mostraba desacuerdo en considerar que la ausencia de contacto no le fuera imputable una vez alcanzada la mayoría de edad y durante los años posteriores que transcurrieron hasta la muerte de su abuelo, incluso aunque albergase, influida por su madre, un sentimiento de rechazo hacia su abuelo en la infancia. Consideraba dicha parte que una persona de 25 ó 26 años de edad es suficientemente madura como para tratar de ponerse en contacto con su familia paterna, con su progenitor y con su abuelo, y averiguar la realidad de lo sucedido. La parte apelante reprochaba a la demandante que una vez que era mayor de edad no se preocupara de comprobar dicha situación, causando una gran tristeza y depresión tanto a su padre como a su abuelo.

La Audiencia desestimó dichas razones, al igual que el Juzgado de Primera Instancia. Indicó que si la demandante, por influencia de terceras personas, había creído que era su padre el que había optado por perder la comunicación con ella, "es lógico pensar que no tratara de reanudar la comunicación, una vez alcanzada la mayoría de edad, albergando un sentimiento de rechazo hacia la figura paterna, sin que, en consecuencia, pueda apreciarse en ella culpabilidad alguna en el distanciamiento respecto del causante y su familia paterna". No constaba, tampoco, que aun siendo la demandante mayor de edad, hubiera tenido acceso a la documentación necesaria para conocer la situación planteada. A ello había que añadir que tampoco constaba que, una vez alcanzada la mayoría de edad por la demandante, su padre y su abuelo hubieran intentado ponerse en contacto con la misma, explicándole la realidad de los hechos y sus intentos de recuperación de la menor. Debiendo asimismo tenerse en cuenta que si la actora creía, que por influencia de terceras personas era su padre quien había optado por perder la comunicación con ella, los sentimientos que conlleva esa conclusión no desaparecen por el solo hecho de llegar a los dieciocho años.

SEXTO. En definitiva, cuando en el año 2011 el causante D.

decidió desheredar a su nieta D<sup>a</sup>.

, el desapego familiar y la falta de contacto no era



imputable a ésta: durante el período en que era menor de edad, porque dicha persona era inimputable y, cuando alcanzó la mayoría de edad, por las razones expuestas en la sentencia reseñada, que se hacen propias. La situación que se había generado durante los quince años anteriores, y desde la muerte de su padre, se había cronificado, y no le permitió poder reanudar un contacto familiar que, en realidad, no había existido nunca y que se había producido por causas ajenas a la demandante.

Por ello, no concurre la causa de desheredación invocada por el causante D. en su testamento que, a tales efectos, debe ser revocado. Lo que ocurrió posteriormente al año 2011 no afecta a la cuestión enjuiciada, pues la desheredación no se llevó a cabo después del año 2016, en que D<sup>a</sup>. ya había vuelto a contactar y a desentenderse de su familia paterna. El hecho real debe haber ocurrido cuando el causante emite su declaración de voluntad, y no en una previsión imaginada o profética de lo que podrá ocurrir en el futuro.

SÉPTIMO. Dada la naturaleza de la cuestión planteada, la condición en que concurren las partes en la herencia de D. , y la situación de hecho existente, es conveniente no hacer pronunciamiento sobre costas procesales causadas, en aplicación de la facultad excepcional prevista en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Patricia Gota Brey, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. , contra D. ,

y D<sup>a</sup>. , representados por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>.

1.- Debo declarar y declaro inadecuada, y no ajustada a Derecho, la desheredación de D<sup>a</sup>. , establecida en la cláusula primera del testamento otorgado con fecha de de dos mil once por D.

, ante el Notario de Gijón D. Ángel Luis Torres Serrano, con el número de su protocolo, por el que dicho causante desheredaba a su nieta D<sup>a</sup>. por la causa prevista en el número dos del artículo ochocientos cincuenta y tres del código civil.

2.- Debo declarar y declaro la nulidad de dicha cláusula, así como el derecho que ostenta la demandante D<sup>a</sup>.

a percibir la legítima estricta, en la herencia de D.

3.- Se declara la nulidad de la institución de herederos contenida en dicho testamento, en la medida en que resulten perjudicados los legítimos derechos sucesorios de la demandante,



condenando a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones y a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el reconocimiento y constitución de legitimaria de la demandante.

4.- Cada una de las partes abonará las costas causadas a su instancia, y las comunes por mitad.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la dictó y suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria. Doy fe.

